

Observación proceso UNIVERSIDAD DE NARIÑO DOCUMENTOS PROCESO CONVOCATORIA PUBLICA Número: 220106

gobierno@electronika.info <gobierno@electronika.info>

Vie 08/01/2021 16:26

Para: CONVOCATORIA PÚBLICA DE MEDIANA CUANTÍA No. 220106 de 2020 <convocatoriamedianacuantia220106de2020@udenar.edu.co>
 CC: Compras y Contratacion UDENAR <contratacion@udenar.edu.co>

Buen día señores **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**; Solicitamos por favor de manera cordial sea tenida en cuenta nuestra propuesta, ya que según la evaluación fue rechazada por ser extemporánea según cronograma establecido por la entidad pero les recuerdo que la publicación de la evaluación para subsanación de parte de ustedes salió también extemporánea ya que fue realizada el día señalado pero la hora no ya que fue no en horario hábil de oficina sino después de las 6.30 pm, donde no se nos da mayor tiempo de subsanación sin darnos cuenta de su publicación y para el siguiente día no tener más de 4 horas y segundo estamos siendo serios en nuestra propuesta Económica ya que estamos entregando nuestra garantía de seriedad de la propuesta que garantiza el cumplimiento a la Entidad la cual no es causal de rechazo y reafirmamos que nuestra Compañía puede cumplir con todos las exigencias dispuestas de manera Legal y Financiera como Técnica para responder cumplidamente con las garantías de calidad, soporte y entrega en sitio.

Consideramos que incluso estamos aún vigentes para la subsanación toda vez que se puede realizar e incluso antes de las fechas de la adjudicación según cronograma y firma de contrato

Han recibido muchas observaciones con la intencionalidad de que seamos rechazados pero hemos sido muy pacientes a la espera de la evaluación de la Entidad pero vemos que el proceso a la final debería primar la importancia de nuestra propuesta y seriedad y no la mala intencionalidad para hacernos ver sin importancia donde no estamos de acuerdo con esta respuesta de la Entidad

Documento Adicional	SOLICITUD DISTRIMAK		73 KB	1	06-01-2021 09:42 AM
Documento Adicional	RESPUESTA OBSERVACION NES		220 KB	1	31-12-2020 03:20 PM
Documento Adicional	OBSERVACION NES		739 KB	1	31-12-2020 03:20 PM
Documento Adicional	EVALUACION DE REQUISITOS HABILITANTES		390 KB	1	09-12-2020 06:26 PM
Documento Adicional	ANEXO 9		101 KB	1	21-12-2020 07:22 PM
Documento Adicional	ANEXO 8		220 KB	1	21-12-2020 07:22 PM
Documento Adicional	ANEXO 7		239 KB	1	21-12-2020 07:22 PM
Documento Adicional	ANEXO 4		387 KB	1	21-12-2020 07:22 PM
Documento Adicional	ANEXO 3		453 KB	1	21-12-2020 07:21 PM

Es preciso señalar que existen eventos en que las propuestas presentan errores, falencias o vicios, los cuales pueden ser consecuencia de pliegos ambiguos, poco claros o que no atienden a criterios objetivos o a falta de cuidado del proponente en la confección de su ofrecimiento, es así como, bajo este criterio de manera excepcional surgirá la etapa de la subsanación.

Siendo preciso destacar, que la subsanabilidad no puede convertirse en la regla general, si no excepcional, de allí que la confección de los pliegos de condiciones revista suma importancia en el señalamiento de criterios técnicos, financieros y jurídicos claros, precisos y objetivos, que permitan la realización de ofrecimientos del mismo orden que posibiliten a la entidad pública contratante la comparación objetiva de las propuestas.

De esta manera, se entiende que la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente.

Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico ⁽²³⁾.

Por tanto, si las entidades contratantes no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta dudosa o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse– violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirían la obligación que les asigna la ley. Es decir, que la posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración, razón por la cual su desconocimiento daría la posibilidad al oferente de acudir ante la jurisdicción para exigir su cumplimiento.

Lo anterior busca significar, que la inactividad de la administración no debe afectar al oferente, por el contrario, ante el silencio de la entidad se entenderá que el defecto queda subsanado de acuerdo con la ley, por lo que no podrá aducirse la carencia de dicho requisito como fundamento del rechazo o descalificación de la propuesta, tal y como lo dijo esta Subsección en sentencia del 11 de mayo de 2015 ⁽²⁴⁾.

A partir de este momento, el criterio para diferenciar los requisitos subsanables de los que no lo son, dejó de ser tan abstracto y empezó a ser determinado, circunscribiéndose a aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, caso en cual pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación del proceso de selección.

Ley 80 de 1993, artículo 23, 24, numerales 3 y 4. Ley 1150 de 2007, artículo 3. Ley 1712 de 2014, artículo 2. Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.5.2 y 2.2.1.1.2.2.5. 36 Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente 6. Subsannabilidad Directrices sobre la subsanación de ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación:

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la Entidad Estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Las Entidades Estatales no podrán rechazar la oferta cuando soliciten documentos que no son esenciales para la comparación de las mismas y que no tienen el carácter de habilitantes, sino que son requeridos para la celebración del contrato.

6.1 Requisitos y documentos subsanables Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente 37 o para su registro presupuestal, tales como la certificación bancaria, el RUT, el RIT, el formato SIF, entre otros. De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en el proceso de licitación pública el término de traslado del informe de evaluación es de cinco (5) días hábiles. Los artículos 2.2.1.2.1.2.20 y 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 establecen que en el proceso de selección abreviada de menor cuantía y en el proceso de concurso de méritos, el término de traslado del informe de evaluación es de tres (3) días hábiles. Por otra parte, en los procesos de mínima cuantía la Entidad debe establecer en la invitación un plazo para recibir los documentos subsanables (***"ACLARAMOS COMO COMPAÑÍA PROPONENTE QUE ESTE PROCESO NO ES DE MINIMA CUANTIA SINO REGIMEN ESPECIAL QUE EXIGE PUNTUACION Y GARANTIA DE SERIEDAD COMO RUP que NO la hacen para imponer una fecha que limite la subsanación es en solo casos de procesos de mínima cuantía"***),

6.5 Informe de evaluación Las Entidades Estatales deben publicar el informe de evaluación que contiene los requisitos habilitantes y los que son objeto de puntuación; a este informe se le debe dar el término de traslado correspondiente según la modalidad de selección. Al finalizar el término de traslado, la Entidad deberá actualizar el informe de evaluación conforme a los documentos subsanados y observaciones recibidas y deberá darlo a conocer a los oferentes.

De conformidad con la Ley 1882 de 2018, la audiencia de adjudicación es el momento en el cual los proponentes pueden presentar observaciones al informe de evaluación actualizado y estas deben ser resueltas en la misma, es decir, que este es el traslado de las nuevas circunstancias contenidas en el informe de evaluación actualizado, sin que esto implique una nueva oportunidad para subsanar requisitos habilitantes. En todo caso, la Entidad Estatal es autónoma para recibir observaciones en una fecha anterior, sin que ello elimine la oportunidad que tienen los oferentes de realizar observaciones al informe actualizado en la audiencia de adjudicación. En el evento en que la Entidad Estatal no haya requerido en el informe preliminar de evaluación documentos subsanables, debe requerir a ese proponente otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe preliminar de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal deberá ajustar el Cronograma. En la audiencia de adjudicación, una vez ha quedado en firme el informe final de evaluación del primer sobre correspondiente a los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica, la Entidad Estatal dará apertura al segundo sobre que contiene la oferta económica y correrá traslado a los proponentes habilitados dentro Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente 41 Referencia Normativa Ley 80 de 1993, artículo 30. Ley 1150 de 2007, artículo 5, parágrafos 1° y 3° y artículo 6. Ley 1882 de 2018, artículos 1 y 5. Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.2.20 y 2.2.1.2.1.3.2; 2.2.1.2.1.5.2

Quedo atento a sus comentarios y respuesta favorable.

Cordialmente;

Oscar Barrera
Director Licitaciones
Cell Phone 57-3105858054
Phone 57-1-3099354

